

## ***Apropiación Indevida. Un Abuso de Confianza.***

**Campo Elías Muñoz Arango**

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

[campo.munoz@up.ac.pa](mailto:campo.munoz@up.ac.pa) / [campoema@gmail.com](mailto:campoema@gmail.com)

ORCID 0000-0003-2979-5153

*Recepción: 20 de noviembre de 2021*

*Aceptación: 30 de noviembre de 2021*

### **Resumen**

En la apropiación indebida hay una peculiaridad que el agente del delito abusa de la confianza depositada por el sujeto pasivo producto de una relación preexistente, en la que se aprovecha para quedarse con la cosa entregada al momento en que el sujeto pasivo le solicita su entrega, y que refleja un comportamiento doloso, un provecho económico personal o para un tercero, hecho que por sus elementos integradores difiere de otros delitos contra el patrimonio, como son el hurto, el robo y la estafa.

### **Palabras Claves**

Confianza, aprovechamiento, delito, patrimonio económico, cosa.

### **Summary**

In misappropriation there is a peculiarity that the agent of the crime abuses the trust deposited by the taxpayer as a result of a pre-existing relationship, in which he takes advantage of it to keep the thing delivered at the time the taxpayer requests its delivery, and that reflects malicious behavior, personal economic benefit or for a third party, a fact that, due to its integrative elements, differs from other crimes against property, such as theft, robbery and fraud.

### **Keywords:**

Confidence, exploitation, crime, economic heritage, thing.

Sumario: 1. Introducción y bien jurídico protegido 2. 2. Análisis sobre el delito de Apropiación indebida. Tipo básico. 3. Cuestiones sobre otros tipos de apropiación indebida en la legislación penal. 4. Conclusiones 5. Bibliografía

## 1. Introducción y bien jurídico protegido

El delito de apropiación indebida constituye un hecho que se realiza con abuso de confianza, por cuanto el autor se encuentra con la posesión legítima de la cosa que le ha sido entregado por el dueño, pero posteriormente se queda con ella sin su consentimiento.

Así, por ejemplo, cuando damos una cosa a otra persona un objeto para que lo tenga, le prestamos un carro porque el suyo está dañado, y luego pasa un tiempo, y la persona se compromete a entregarlo después cuando se le solicite, pero llegado el momento no lo hace y se queda con éste.

El bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio económico, la propiedad de cosas muebles entregadas a sujetos en virtud de depósito, comodato, o de otra naturaleza, en la que el poseedor está en la obligación de restituir, entregar o devolver.

La doctrina sostiene que se justifica su sanción porque el agente se aprovecha del sujeto pasivo de la situación de buena fe creada por este último, mediante el fraude, con el fin de privarle del goce de la propiedad de una cosa (Conde Pumpido Ferreiro, 1977:36), y por ende lesionando su patrimonio (Serrano Gómez y otros, 2016: 300). Se hace necesario que el Estado proceda a amparar la propiedad del sujeto pasivo contra los abusos cometidos por el poseedor, por cualquier título que sea que quiera disponer de una cosa ajena “uti dominus” como si fuera dueño, y a la vez porque es necesario asegurar al derecho habiente la funcionalidad instrumental de la casa: la utilidad para satisfacer sus propias necesidades” (Sainz Cantero, 1977:68)

En el Código Penal del 2007 la apropiación indebida se castiga en el artículo 227 que dice lo siguiente:

“Quien se apropie en provecho suyo o de un tercero de cosa mueble ajena o del producto de esta, si la cosa ha sido confiada o entregada por título no traslativo de dominio, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Si el valor de lo apropiado es de más de cien mil balboas (B/. 100.000) la pena será de cuatro a ocho años de prisión”.

Como se explica en” la apropiación ilícita, la capacidad de disposición del propietario resulta afectada por el abuso de confianza, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir tal abuso, no habría apropiación ilícita” (Paredes Infazón, 2021).

En otras palabras, se afirma que la” apropiación indebida es el delito que protege la buena fe de quien deposita su confianza en otra persona para que administre o guarde sus bienes.”(Sierraalta Peraza, 2013).

Para terminar, MANJON-CABEZA OLMEDO (1988, p.30), nos dice que en la actualidad el delito de apropiación indebida tiene notoriedad en algunas situaciones, sobre todo cuando ha recaído sobre la no devolución de cantidades entregadas a cuenta para la construcción y adquisición de viviendas.

## **2. Análisis sobre el delito de Apropiación indebida. Tipo básico.**

### **2.1 Los sujetos del delito y el objeto material.**

Sujeto activo, solo es la persona que se le hubiere confiado o entregado una cosa por cualquier título no traslativo de dominio, es decir, aquella que teniendo posesión de una cosa mueble ajena que la ha sido confiada o entregada por cualquier título no traslativo de dominio, es decir, no lo ha recibido en propiedad, teniendo obligación de devolverla se queda con ella (Queralt, p.398). Estamos en consecuencia ante un delito especial (Sainz Cantero, 1977:1129).

Son posibles autores de este delito (Sainz Cantero, 1977:1129), los mandatarios, depositarios, comodatarios, acarreadores, mandatarios infieles (albaceas, gerentes, administradores, etc.), pero se excluye al propietario de la cosa, ya que la esencia de la acción viene caracterizada por un disponer de la cosa como propia, por un apropiarse que en si hace imposible por falta de tipicidad la apropiación del propietario de esta.

*Sujeto pasivo*, es el titular del objeto material, es la persona física o jurídica, que entregó o confió la cosa al sujeto activo, que es aquel que tiene el derecho de propiedad de la cosa entregada en posesión al sujeto activo (Cairolí, 1995:375). Si lo entregó un mandatario debe restituirsele a este, si lo entregó el propietario a este (Sainz Cantero, p. 68), y puede haber multiplicidad de perjudicados (Sainz Cantero, 1977:1130), cuando la cosa sobre la que reposan varias titularidades jurídicas, copropietarios.

En materia jurisprudencial, se ha señalado que el titular del delito de apropiación indebida ofende un interés determinado y que el sujeto pasivo es el afectado por ese derecho a la restitución y al uso determinado de la cosa (STS, 1945)

El objeto material recae sobre una cosa mueble ajena, que se ha entregado o confiado a un tercero por depósito, comisión o administración el cual puede consistir en dinero, efectos, valores, pero no de cosas inmuebles. (Sainz Cantero, 1977:81, Muñoz Conde, 2004:381) Debe tener un valor objetivo, efectivo o potencial, valuable en dinero, el objeto material de este delito (Sainz Cantero, 1977:84), y, por otro lado, el elemento fundamental del objeto es así mismo el del ser ajeno.

El concepto “efectos”, ha de entenderse en un sentido amplio no exclusivamente mercantil o comercial (documento con efecto mercantil), sino también en su concepción de bienes muebles o enseres, dado que quedarían fuera una serie de cosas muebles que no podrían considerarse ni tales documentos ni mercancías, ni billetes, ni finiquitos (Zavala Barquerizo, 1988:214).

Por otro lado, las cosas muebles entregadas o confiadas a un tercero se constituyen en virtud de un depósito (obligación de guardarla y restituirla), de una comisión (en virtud de un mandato, prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otro) o administración (gestión, gerencia, dirección, por cargo o por delegación)

## 2.2 La conducta típica

La acción consiste en *apropiarse de* una cosa mueble ajena que ha recibido voluntariamente el sujeto activo, el cual tiene la obligación de restituir tan pronto se lo exija el sujeto pasivo.

Por “apropiar” debe entenderse hacer propia de una cosa quien la incorpora a su dominio, privado como si fuera el dueño de ella, con la intención de no restituirla. De esta manera, el sujeto ejecuta actos de disposición o de uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, el bien del sujeto pasivo (Bramont Arias, 1994:329)

En lo que respecta a las expresiones, “confiado”, debe entenderse que el sujeto activo se le ha encargado la función de vigilancia de una cosa, mientras que el termino, “entrega” se hace a título de mera tenencia, por lo que el agente queda en obligación de restituir o de cumplir la finalidad para la cual se le había entregado la cosa (Zavala Barquerizo, 1988:223)

En este sentido, el concepto de entrega se efectúa a título de tenencia y no traslaticio de dominio, es decir, que el agente no tiene la intención de transferir el dominio o la propiedad de la cosa entregada, lo cual exige que la misma se haya efectuada mediante deposito, prenda, usufructo o arrendatario.

La doctrina hace referencia a las manifestaciones externas del delito de apropiación indebida, como son, por ejemplo, el que el poseedor, luego de solicitado la restitución de la cosa, se niegue a verificarlo, alegando para ello motivos racionales de retención o simplemente se niegue a la entrega de la cosa en un plazo (habrá solo responsabilidad civil), sin embargo, si la negativa es la de no restituirlo jamás, revelando así el ánimo de actuar como si fuera dueño, hay responsabilidad penal (Ferrer Sama, 1945:54)

Otra forma de manifestarse la apropiación indebida ha sido por la negativa de haber recibido una cosa por un título que obligaba a devolverla lo cual supone la apropiación de esta y quien así se manifieste pone de relieve el ánimo de quedarse con la cosa. (Ferrer Sama, 1945:57)

La apropiación puede llevarse a cabo por actos positivos o negativos. La negación de la entrega de la cosa exterioriza el ánimo de apropiarse de la cosa (Sainz Cantero, p.73), así vgr., cuando el depositario, administrador, etc. no devuelve la cosa objeto del contrato legado el vencimiento de la obligación y no se ha realizado la disposición como propia de la cosa, solo podremos llegar a través de la negativa a su restitución a la conclusión, siquiera por la vía de presunción, de que el sujeto se la ha apropiado. Con igual criterio,

debe pensarse que la negativa de devolución de la cosa sin motivo justificado pone de manifiesto, lo que prueba es el ánimo de disponer de la cosa como propia (Muñoz Conde, 2004:77)

En lo que respecta a los medios de comisión son variados y, puede ser cualquier medio idóneo, aunque de acuerdo con la doctrina pueden ser los siguientes: a) Consumir, cosas fungibles, vino, alimentos, etc., b) enajenar, venderlas, permutarlas, etc, c) distraerlas; Darles un uso distinto. Así hay distracción cuando habiendo recibido una cosa de su dueño y poseedor, hace de ella un uso diverso de aquel para el que le fue entregada. (Cuello Calón, p.961/ Zavala Baquerizo, 1988:187), o detenerlas, el sujeto mantiene en su poder la cosa entregada y no la devuelve.

La conducta en este delito exige que la entrega de la cosa haya sido por un título no traslativo de dominio, es decir que quedarían comprendidos dentro de este grupo: las cosas entregadas, en virtud de prenda, depósito, comodato, gestión de negocios, transporte, compraventa, sociedad, usufructo, mandato, etc.

### 2.3 Tipo subjetivo

Por otro lado, la conducta exige el *animus rem sibi habendi*, que consiste en la esencia de este delito, que falta la intención de devolver la cosa y quedarse con ella.

Es importante señalar que la conducta del autor si bien es legítima al principio, después se vuelve ilícita por la tenencia ilegítima de la cosa.

Se requiere el dolo en el sujeto activo de ahí que ha de conocer y querer la “*animus rem sibi habendi*” apropiación de un bien mueble ajeno, de ahí que si falte no existe el delito. (Ranieri, 1983: 158).

Con igual criterio indica Paredes Infanzon (20121) que el sujeto activo ha de conocer y querer la apropiación de un bien mueble ajeno. Además, se requiere del elemento subjetivo del tipo, el ánimo de apropiarse, *animus rem sibi habendi*, que comprende la intención de apoderarse del bien y la de obtener un beneficio o provecho que puede recaer sobre el sujeto activo o un tercero

Estamos ante un dolo directo, en la que el sujeto tiene el ánimo de apropiarse indebidamente de la cosa ajena mueble que se le ha confiado o entregado, y contiene un elemento subjetivo de disponer de la cosa con ánimo de lucro, es decir, obtener por si mismo un provecho.

El dolo es posterior a la entrega de la cosa, señalando algunos autores que se trata de un dolo subsiguiente, (Guerra de Villalaz, 2002: 100) y un dolo específico que persigue quedarse con la cosa.

### 2.4 Formas de aparición y consecuencias jurídicas.

La devolución de la cosa luego de haberse apropiado de ella no excluye el dolo, pero puede constituir un presupuesto subjetivo de impunidad por desistimiento voluntario de las formas imperfectas de ejecución o de la atenuación en los casos de arrepentimiento posterior a la consumación. (Muñoz Conde, 2004:382)

El error sobre la ajenidad de la cosa o sobre la obligación de entrega o devolución, son determinantes de la existencia de un error de tipo. Si este error es invencible determinara la exclusión del dolo y por tanto elimina la posible punición de la conducta, si es vencible, el hecho queda impune al no quedar posible la comisión culposa (Sainz Cantero, 1977:136)

El delito de apropiación indebida se sostiene que puede justificarse en base de la invocación del ejercicio del derecho de retención y el estado de liquidación de deuda o cuentas pendientes, aunque sobre esto debe indicarse que no toda liquidación necesariamente da lugar a justificación, sino solamente cuando dicha liquidación revele un estado de deudas recíprocas entre las partes, y la apropiación de las cosas sea por un importe inferior a la cuantía de la deuda (Muñoz Conde, 2004:383). Con igual criterio ha señalado SAINZ CANTERO (1977:146), que no se alcanza el carácter antijurídico de la conducta para el Derecho penal, pues si civilmente es lícita, no puede ser contraria ilícita para el Derecho penal.

Otra de las causas que eliminan la antijuricidad destacada por Sainz Cantero, (1977:151), ha sido el consentimiento, cuando el propietario lo haya dado de manera expresa, o presunta.

Por otro lado, puede constituir un error invencible de prohibición o eximente incompleta de ejercicio legítimo de un derecho, cuando el sujeto cree erróneamente que estaba legitimado para realizar actos dispositivos o retener las cosas recibidas. (Muñoz Conde, 2004:383)

En efecto, cuando el autor cree haber actuado justificadamente, bien sea por un falso enjuiciamiento de los hechos o por una desacertada valoración jurídica, falta la conciencia de la antijuricidad, y cita para ello la retención de la cosa, en la creencia errónea del ejercicio de un derecho amparado por la ley, (Sainz Cantero, 1977:155), pero si por el contrario el error es vencible dará lugar a responsabilidad penal (Conde Pumpido Ferreiro, 1988:128)

La consumación se presenta en el momento de apropiarse siendo un delito instantáneo. No se requiere, en consecuencia, que se haya conseguido un provecho de parte del culpable o de otra persona, sino que es suficiente que haya comenzado a poseer “*ut dominus*” (Ranieri, 1975:158), opinión también compartida por otros (Maggiore, 1956:181), en cuanto a que hay una simultaneidad entre acción y resultado (Sainz Cantero, 1977:156, Calderón Choclan, 1999:825.)

En ese sentido, la consumación se presenta al producirse el acto positivo (conjunción, enajenación, distracción) pero también cuando la forma de ese “acto positivo” se manifiesta en la retención, (animus rem sibi habiendi) habrá que establecer el momento en que se cometió la omisión dolosa, pues la no restitución simple y la no restitución a su debido tiempo, son exteriorizaciones de la apropiación, generalmente ya consumada (Bacigalupo, 1971:38- 39)

En cuanto a la tentativa es admisible teóricamente, aunque se discuta en la práctica (Bramont Arias, p.333; Cairoli, 1995:377). En efecto es inusual, aunque es posible la tentativa toda vez que la cosa se halla en posesión del culpable (Maggiore, 1956:181), aún más sostiene Muñoz Conde (2004: 427), que puede suceder que la apropiación de la cosa no llegue a producir alguno para el sujeto pasivo, el delito no se consume y cabe la tentativa.

No obstante, otros se manifiestan en sentido negativo en cuanto a la posibilidad de fraccionar el “Iter criminis”, la acción, o se produce, y entonces queda consumada o no se produce (Sainz Cantero, 1977:163).

Autor es quien se apropia de la cosa que le ha sido confiada o entregada, es la persona que dispone de la cosa como propia, y es difícilmente imaginable el supuesto de la autoría mediata del intraneus (Sainz Cantero, 1977:1167)

Por otro lado, son factibles las diversas formas de participación criminal.

El autor es penado con la pena de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

También deberá tomarse en consideración lo relativo a las disposiciones comunes que permiten aumentar o disminuir la pena, y finalmente, en la apropiación indebida puede darse la figura del delito continuado (Muñoz Conde, 2004:428) y puede concurrir con un delito de falsedad (Queralt, 1986: 405).

### **3. Cuestiones sobre otros tipos de apropiación indebida en la legislación penal.**

#### **3.1 Apropiación de cosas extraviadas ajenas y de los casos habidos por error o caso fortuito**

El Código Penal de 1982 derogado ya contemplaba las apropiaciones irregulares, las referentes sobre “cosas extraviadas ajenas” y de cosa habida por error o caso fortuito, en el Art. 195 que a continuación dice:

“Será sancionado con prisión de 30 a 60 días-multa:

1. El que apropie de cosas extraviadas, ajenas, sin darle parte a la autoridad local o a su dueño, si supiere quien es, y
2. El que se apropie de cosas que pertenecen a otro y de los cuales ha entrado en posesión por error o por caso fortuito”.

El interés de la tutela penal es “garantizar la propiedad contra la actitud de quien, encontrándose la cosa que involuntariamente perdió el propietario, tienda apropiársela; o la exposición a que se halla en las entregas por error en la posesión adquirida por caso fortuito”. (Mendoza, 1975:372)

También se sostiene que la objetividad jurídica, es el derecho de propiedad mobiliaria que puede sentirse lesionado por quien entra en contacto con una cosa de la que su propietario perdió en forma involuntaria, la tenencia (Cairolí, 1995:382).

El sujeto activo es indiferente, es cualquiera que haya encontrado cosas extraviadas ajenas y se las haya apropiado, o las haya apropiado habido por error o caso fortuito.

Esto supone (Queralt, 1986:406) que el agente no ha puesto a disposición de la autoridad lo que ha hallado.

Sujeto pasivo, puede ser el propietario o dueño de la cosa extraviada, o el poseedor, y aquel propietario o poseedor de las cosas recibidas por error o por caso fortuito (Mendoza, 1975: 368).

La acción consiste en una hipótesis apropiarse de “cosas extraviadas ajenas” a través de cualquier medio de ejecución idóneo.

En otras palabras, el acto de hacerse dueño de la cosa después de haberla encontrado, dado que el simple hallazgo no constituye delito (Cairolí, 1995: 383)

El objeto material son las cosas muebles extraviadas ajenas, y los que han entrado en posesión por error o por caso fortuito.

En opinión de CALDERON/CHOCLAN (1999:827) se excluyen los bienes abandonados “res derelicta”, y las “res nullius” cosas que no tienen dueño.

En lo que respecta a las cosas recibidas por error, recae sobre bienes muebles, el más conocido de los supuestos es el “cobro de lo indebido”.

Lo característico del aspecto subjetivo en la primera hipótesis este delito es que el agente sepa que la cosa que se apropia, el propietario lo ha extraviado, bien porque ha presenciado la pérdida de la cosa o bien crea por la situación de la cosa (Soler, 1970:406)

En la segunda hipótesis, del numeral 2 del art. 195, la actuación del culpable presupone un apoderamiento por “error o por caso fortuito”, con conocimiento de la existencia del error, es decir, espontáneo, ya que, de haberlo provocado, será estafa. (Soler, 1970:409)

Estamos ante un delito doloso genérico, no siendo imprescindible que se concrete el provecho ilícito, ni que se produzca el perjuicio, pues este se consuma con la apropiación. (Mendoza, 1975:373)



Se sostiene que el ejercicio de un derecho de retención puede justificar la acción del agente del delito (Queralt, 1996:406). En consecuencia, si el sujeto espera la autoridad y guarda el objeto, no comete el delito.

El momento consumativo coincide con la apropiación de la “cosa extraviada” no cuando este la encuentra, (Soler, 1970:409), ni mucho menos cuando se produce el perjuicio o se logra el provecho ilícito. (Mendoza, 1975:313)

De igual forma opina SERRANO GÓMEZ (2000:373) que la consumación del delito se produce en el momento que el sujeto decide incorporar la cosa mueble hallada en su patrimonio, y en el segundo caso cuando recibe la cosa recibida por error y niega haberla recibido y lo incorpora a su patrimonio.

La pena para ambas modalidades delictivas es de 30 a 60 días multa.

En lo que respecta al concurso de delitos, este puede concurrir con el delito de falsedades y daños (Queralt, 1996: 407).

### **3.2 Apropiación indebida y las cosas dadas en prenda**

#### **3.2.1|Introducción**

La ley 21 de 29 de julio de 1991 (G.O. 21.843 de agosto de 1991) que adicionó el Código Penal de 1982, los artículos 195A, 195B, 195C, relacionados con la prenda y prenda agraria, y si bien recomendamos e que por razones de política criminal fueran excluidos de la represión penal, los mismos se mantuvieron hasta la entrada en vigencia de la nueva legislación penal.

Ahora bien, tomando en cuenta el interés que pueda tener para algunos estos delitos, vamos a continuación a referirnos brevemente a ellos, pues en su momento constituyeron innovaciones en la legislación panameña, aunque para ello deba indicarse que más bien parecían supuestos de defraudación (art. 195B) y se conocen como “Defraudaciones mercantiles” que recaen sobre prenda impropia (Zavala, 1988:91), y en la cual existe un interés del Estado, de proteger penalmente el patrimonio, con miras a que el acreedor prendario no tenga la posibilidad de recuperación del crédito.

#### **3.2.2 Los Delitos en Particular**

Las observaciones previstas sobre el tipo objetivo y subjetivo son de común aplicación al delito bajo examen, salvo las recomendaciones que a continuación señalaremos.

### **3.2.2.1 Abandono y descuido de prenda agraria**

En el artículo 195-A se castiga el abandono y descuido de prenda agraria, de la siguiente manera:

“El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria, o que descuide su conservación con daños al acreedor, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor, incurrirá en la pena de 6 meses a 2 años de prisión, según la importancia del daño, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por tales actos le corresponda”.

El agente del delito es exclusivamente el deudor (persona natural o jurídica), que abandona o descuida las cosas dadas en prenda agraria, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

El deudor prendario debe ser propietario de la cosa que se pignora y estar en posesión de ella para que la garantía sea suficiente y surta todos los efectos legales (Zavala, 1988:98), mientras que el sujeto pasivo es el acreedor prendario quien sufre el daño patrimonial.

La acción esta descrita de manera alternativa, y puede consistir en “abandono” o descuidar la conservación económica de cosas dadas en prenda agraria efectuado de manera consciente y voluntaria y no por caso fortuito o fuerza mayor. Hay pues una obligación de cuidar la cosa los objetos empeñados debiendo responder por ellos en caso de deterioro. (Zavala, 1988:101)

En efecto el hecho exige el dolo de efectuar deliberadamente actos de abandono y de descuido de la cosa; incumpliendo con lo pactado.

El momento consumativo del delito se presenta cuando se “abandona las cosas dadas en prenda agraria” o cuando se descuida su conservación con daños al acreedor, siendo imprescindible que se dé el perjuicio o daño.

La tentativa es admisible, así como las formas de autoría y participación criminal.

Finalmente, la pena para este hecho es de 6 meses a 2 años de prisión.

### **3.2.2.2 Disposición sobre casos dados en prenda**

El Art. 195-B como se desprende contiene dos modalidades de apropiación indebida que en general consisten en ejecutar el acreedor prendario actos sobre cosas dadas en prenda, (en seguridad de crédito), excediéndose o abusando del derecho otorgado en virtud de contrato prendario, que exige el compromiso de restituir la cosa extinguida la obligación.

El Art. 195-B como se desprende contiene dos modalidades de apropiación indebida que en general consiste en ejecutar el acreedor prendario actos sobre cosas dadas en prenda, (en seguridad de crédito), excediéndose o abusando del derecho otorgado en virtud de contrato prendario, que exige el compromiso de restituir la cosa extinguida la obligación.

El Art. 195-B dice lo siguiente:

“El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieran gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos, incurrirá en pena de prisión de 1 a 3 años”.

En este sentido, la acción realizada debe ser ejecutada por el acreedor prendario, que realiza actos de “disposición sobre la cosa dada en prenda”, entendiendo esto como “el darle un destino que en perjuicio del deudor le impida a éste recuperarla en el momento debido”. (Soler, 1970: 412)

La apropiación se manifiesta por disponer de la cosa en prenda al venderla, traspasarla, o permutarla, donarla, destruirla, ocultarla, o rehusando su entrega, y no está comprendido el uso de la cosa. (Soler, 1970:412)

Este delito recae sobre cosas muebles o inmuebles y lo característicos en el aspecto subjetivo es que el deudor lo realiza con conciencia y voluntad sabiendo el status de la “cosa mueble o inmueble”, que está gravada o que es ajena, elemento que es ocultado y desconocido por el adquirente o sujeto pasivo. (Febres Cordero, 1993: 557)

Ciertamente, se trata de actos realizados por el deudor prendario con indudable engaño al acreedor prendario, la cual merece una responsabilidad y reproche por su actuación inescrupulosa.

En opinión de ZAVALA (1988:103), se ha dejado al acreedor sin la seguridad de que se cumpla la obligación principal, mediante una maniobra inmoral y antijurídica y con toda razón, tal actitud merece una sanción penal cuya pena es de prisión de 1 a 3 años.

Para terminar, en caso de que los autores de los artículos 195-A y 195-B restituyan las cosas dadas en prenda e indemnizen monetariamente al acusador por el valor de estos, deberá tomarse en consideración el art. 1984 del Código Judicial, modificado por ley 3 de 22 de enero del 2000. (195-C)

#### **4. Distinción de la apropiación indebida con otros Delitos contra el Patrimonio.**

Si observamos los demás Delitos contra el Patrimonio Económico, el delito de apropiación indebida difiere, por ejemplo, de los delitos de robo, hurto, de estafa.

Además, de que jurisprudencialmente se ha señalado un elemento importante que es una relación preexistente entre las partes que genera la entrega de la cosa sin traspasar el

dominio, y una acción dolosa subsiguiente que trastoca la posesión o tenencia de la cosa en actos de disposición (RJ.dic.1991:8)

En consecuencia, tenemos que en el hurto el sujeto se apodera de una cosa mueble ajena sin el consentimiento del dueño, la toma como suya de manera inmediata. En la apropiación indebida, el dueño se la ha entregado se la ha prestado al sujeto activo, pero esta rehúsa devolverla cuando se le pide, ha habido consentimiento en la entrega de la cosa al autor, y en principio el autor ha consentido en devolverá a su dueño.

Por lo que respecta al delito de robo tampoco hay consentimiento, hay un apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble al sujeto pasivo, pero se emplea la fuerza y la intimidación, situación última que no ocurre en la apropiación indebida.

Por último, en la estafa, se obtiene un provecho económico mediante engaño, elemento que no se configura en la apropiación indebida, en la cual el sujeto lo realiza voluntariamente.

## **5. Conclusiones**

La apropiación indebida constituye un delito contra el Patrimonio Económico, con antecedentes legislativos previos, que a nuestro modo de ver es un hecho que no solo tiene afectaciones en el patrimonio del sujeto pasivo, sino también en el plano moral, pues el sujeto activo abusa de la confianza en la relación preexistente con el dueño de la cosa que se rehúsa a devolver cuando se le solicita.

En efecto, el sujeto abuso de la confianza depositada por el sujeto pasivo aprovechándose de ello para luego no devolver la cosa, en el caso de nuestro país un ejemplo de este modus operandi lo encontramos en la apropiación indebida, sin embargo, en otros países se castiga el delito de abuso de confianza.

Para que se integre la conducta del delito de apropiación indebida, se requiere de cuatro elementos: a) que el agente se apropie de una cosa, b) que la apropiación sea en beneficio propio o de un tercero, c) que se trate de una cosa ajena que se hubiese confiado o entregado por cualquier título; d) que cause un perjuicio, y, por último, e) que tenga la obligación de restituir la cosa entregada.

Por todo lo anterior, la actuación del sujeto es realizada con dolo pues el sujeto no entrega la cosa recibida (objeto material) cuando el sujeto pasivo le reclama la misma, y no es posible, un castigo a título de culpa.

Para termina, existen muchas diferencias con respecto a otros delitos contra el Patrimonio, lo cual vienen a darle una característica muy especial a la apropiación indebida,

que a nuestro modo de ver recae en un derecho a recibir lo entregado en una relación de confianza al sujeto activo del delito, y el deber de este de entregarla cuando se le solicite.

## 6. Bibliografía

ACEVEDO, J. R. (2008), Derecho Penal, Parte General y Especial Panameño, Comentarios al Código Penal, Panamá, Taller Senda.

BACIGALUPO, E., Estafa de seguro, apropiación indebida (1971), Buenos Aires, Ediciones Pannedille.

BRAMONT-Arias Torres, L.A./ GARCIA CANTIZANO, M. del C., Manual de Derecho penal, Parte Especial (1997), Lima, Editorial San Marcos.

CAIROLI MARTINEZ, M., Curso de Derecho penal uruguayo, Parte Especial (1995), Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.

CALDERON, A./ CHOCLAN, J.A., Derecho Penal, Parte Especial (1999), Madrid, Bosch.

CONDE PUMPIDO-FERREIRA, C., Apropiaciones indebidas (1977), Valencia, Tirant lo Blanch.

DE LA MATA BARRANCO, N., Tutela penal de la propiedad y delitos de apropiación, (1994), Barcelona, P. P. U.

FERRER SAMA, A. El delito de apropiación indebida (1945), Publicaciones del Seminario de Derecho Penal de la universidad de Murcia, 1945.

MAGGIORE, G., Derecho Penal, Parte Especial (1956) Bogotá, Editorial Temis.

MANJÓN-CABEZA OLMEDO, A., Nuevo enfoque de la apropiación indebida (1988), Madrid, Civitas.

MENDOZA TRONCONIS, J., Curso de Derecho Penal Venezolano (1975), Caracas, Empresa El Cojo.

MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal Parte Especial (1995), Valencia, Tirant lo Blanch.

PAREDES INFANZON, J. El delito de apropiación ilícita en el Código Penal peruano. A propósito de la Casación 301-2011 <https://lpderecho.pe/apropiacion-ilicita-codigo-penal-casacion-301-2011-lambayeque>

QUERALT. J. J., Derecho Penal Español. Parte Especial, Vol. I (1986), Barcelona, Librería Bosch.

SAINZ CANTERO, J., El delito de apropiación indebida (1977), Barcelona, Bosch, Casa Editorial.

SERRANO GÓMEZ, A., Derecho penal, Parte Especial (2000) Madrid, Dykinson.

SIERRAALTA PERAZA, Morris (2013) El abuso de confianza como delito: La apropiación indebida, <https://morrissierraalta.com/f/el-abuso-de-confianza-como-delito-la-apropiacion-indebida>.

SOLER, S., Derecho Penal Argentino (1970) Buenos Aires, Tea.

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Jurisprudencia Penal (1972), Panamá, Centro de Investigación Jurídica, Editorial Universitaria.

<https://lpderecho.pe/apropiacion-ilicita-codigo-penal-casacion-301-2011-lambayeque>

